

Con dicho fundamento, el Excmo. Ayuntamiento de Rota, con fecha 3 de febrero de 2004, procedió a dicha adaptación (según dicha resolución, el establecimiento que nos ocupa anteriormente -desde 1984- ostentaba la de "café-bar especial B"), calificando la actividad como "Bar" (actividad diferente a la de «Pub y Bares con música» a tenor del Anexo II del citado Decreto 78/2002, respectivamente, apartados III, 2.8.d y III, 2.8.f).

Puesta en su conocimiento tal resolución y en justa correspondencia, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz procedió a la expedición de un nuevo documento de Titularidad, Aforo y Horario que reflejara la adaptación anteriormente realizada, fijándose ahora la actividad como la de "Bar" y el horario correspondiente en función de dicha actividad (de 6.00 a 2.00 horas, pudiendo los viernes, sábados y vísperas de festivos permanecer abierto una hora más).

Consecuentemente, no pueden acogerse las alegaciones realizadas por el recurrente ya que la resolución impugnada no es sino una consecuencia directa de la adaptación realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Rota en virtud de norma habilitante, adaptación que al ser realizada con posterioridad a la expedición del original documento de Titularidad, Aforo y Horario y suponer un cambio con respecto a su contenido, ha de entenderse que lo dejó sin efecto, haciendo necesario por ello la expedición de otro documento nuevo acorde con la resolución municipal.

Todo ello sin que las solicitudes presentadas o actividades desarrolladas con anterioridad a dicha adaptación municipal puedan tener trascendencia alguna.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Narciso Santamaría Fuentes, confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, de fecha 19 de mayo de 2004, por el que se expedía un nuevo documento identificativo de Titularidad, Aforo y Horario para un determinado establecimiento público, Expte.: CA-77/03-AEP (S.L. 15.906).

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 19 de septiembre de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Mostapha El Mansouri, en nombre y representación de Mano a Mano, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga recaída en el expediente 831/03.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Mustapha El Mansouri, en nombre y representación de Mano a Mano, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cinco de mayo de dos mil cinco.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 29 de octubre de 2003 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra Suscripción Mano a Mano, S.L., por no atender el requerimiento realizado por la Administración como consecuencia de la reclamación de un consumidor.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 20 de julio de 2004 dictó resolución por la que se impone a la citada entidad una sanción de 200 euros por infracción a los artículos 34.8 y 35 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 5.1 y 6 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Notificada la resolución el 4 de agosto, el interesado interpuso el 2 de septiembre recurso de alzada, alegando:

- Prescripción de la infracción.
- No ha obstruido la acción inspectora.
- La sanción es excesiva.
- Solicita la suspensión.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Alega en primer lugar prescripción de la infracción. La sentencia 1258/2000, de 4 de septiembre, de la Sala en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía aclara cuál es el plazo de prescripción para este tipo de infracciones en su fundamento jurídico segundo: La alegación de prescripción ha de ser rechazada, ya que no es de aplicación el plazo de prescripción de las faltas que establece el Código Penal, como pretende la actora. Por contra es de aplicación

el plazo específico de prescripción que establece el art. 18 del R.D. 1945/1983, puesto que el del art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), sólo es aplicable supletoriamente en defecto de otro establecido por la Ley sectorial; en este supuesto, tanto la Ley Estatal 26/1984, de 19 de julio (disposición final segunda), como la Ley autonómica andaluza (Ley 5/1985, disposición final primera) integran su contenido con el R.D. 1945/1983 cuyo plazo de prescripción (art. 18, cinco años) es el aplicable. Notificado el requerimiento el 16 de abril de 2003, cuando el 4 de agosto de 2004 se notifica el acuerdo de iniciación no ha transcurrido el plazo de cinco años, por lo que la infracción no ha prescrito.

Tercero. En cuanto a la infracción en sí, se hace necesario recordar el motivo concreto por el cual se procedió a incoar el presente expediente sancionador así como la infracción exacta que ha sido objeto de sanción administrativa.

De la documentación obrante en el expediente de referencia, se desprende que el 16 de abril de 2003 se notificó a la recurrente el requerimiento del día 2 del mismo mes por el que se solicitaba que aportara la contestación dada a una reclamante, el cual no se ha atendido. En este sentido, el art. 5.1 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, recoge como infracción la negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa. Por consiguiente, no cabe la estimación de que la remisión a la OMIC de Málaga de una contestación, no de la contestación dada a la reclamante, como causa que alcance la exoneración de responsabilidad por omitir la obligación de contestar, en todos sus términos, a los requerimientos de referencia.

Cuarto. En cuanto a la cuantía de la sanción, la Ley permite para este tipo de infracciones la imposición de multas de hasta 500.000 pesetas (3.005,06 euros). La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002 nos señala que no es siempre posible cuantificar, en cada caso, aquellas sanciones pecuniarias a base de meros cálculos matemáticos y resulta, por el contrario, inevitable otorgar (...) un cierto margen de apreciación para fijar el importe de las multas sin vinculaciones aritméticas a parámetros de "dosimetría sancionadora" rigurosamente exigibles. En este caso, la sanción de 200 euros está más cerca del límite inferior que del superior (3.005,06) de las posibles, por lo que no procede su revisión.

Quinto. Con respecto a la suspensión solicitada, el artículo 138.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa; por tanto, hasta tanto no se resuelva el presente recurso -que sí pone fin a esa vía, según su artículo 109.a)-, no es preciso conceder suspensión alguna.

En la resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables, al haber entrado en vigor después de la iniciación del procedimiento sancionador.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Mustapha El Mansouri, en representación de Mano a Mano, S.L., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaída en el expediente 831/03, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 19 de septiembre de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Natalia State, en nombre y representación de Zamora y Maqueda, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente R-EF-SE-148/04.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Natalia State, en nombre y representación de Zamora y Maqueda, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En Sevilla, a 13 de junio de 2005.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 20 de abril de 2004, por doña Natalia State, en nombre y representación de la entidad Zamora y Maqueda, S.L., titular del establecimiento público denominado «Cafetería Casablanca», sito en Urbanización Aljarafe Alto, local núm. 5, del municipio de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), solicitó el documento de aforo y horario de dicho local, para lo que había sido requerida mediante oficio de la Delegación del Gobierno de fecha 20 de febrero de 2004.

Los datos que figuran en la solicitud se refieren a la concesión de horario en régimen especial, en concreto de 16,00 a 3,00 horas, para la actividad de Bar-Cafetería, acompañando copia de la licencia de apertura de establecimiento expedida